



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2022-00154-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: Marisol Fraile Ceballos
ACCIONADO: Juzgado 12 Civil Municipal de Ibagué hoy Juzgado 5º Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

VINCULADOS: Intervinientes en el proceso Ejecutivo Singular de Marisol Fraile Ceballos contra Christian Hernán Duarte Guada. Radicación 73001-41-89-002-2018-0070500 que cursa en el juzgado accionado.

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia:

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

La gestora actuando en nombre propio solicitó protección constitucional a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

2. Fundamentos fácticos:

Marisol Fraile Ceballos relató que mediante proceso ejecutivo singular tramitó en contra del señor Christian Hernán Duarte Guada proceso ejecutivo que cursó inicialmente ante el Juzgado 2º de Pequeñas Causas de Ibagué, Despacho que libró mandamiento ejecutivo el 8 de agosto de 2018, decretó embargo y retención del salario del

demandado y sobre un vehículo de su propiedad, que posteriormente por Acuerdo PCSJA18-11062 de 24 de julio de 2018 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta unas medidas transitorias para los Juzgado de Pequeñas Causas y por ello, el expediente fue remitido al Juzgado 12 Civil Municipal de Ibagué hoy 5º Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Que una vez conocida la actual y nueva ubicación del proceso ejecutivo, se procedió con el trámite de la notificación al demandado, tal como lo evidencia las guías de correo que se utilizaron, las cuales fueron negativas y dicho trámite se surtió en debida forma, pero siempre eran devueltas los escritos de notificación con informes, incluso el enviado al Batallón de Fuerzas Especiales No. 1 de Barranquilla, lugar donde laboraba el demandado como Sargento del Ejército Nacional, que por ello, el pagador de dicha entidad alcanzó a realizar descuentos de su salario por embargo ordenado dentro del proceso, que siempre eran devueltas las diligencias de notificación sin que el mismo demandado hubiera firmado ya que las recibían otras personas y eran devueltas sin diligenciar.

Que como no se pudo notificar el mandamiento de pago al demandado, se dispuso el emplazamiento, lo cual se realizó y al no comparecer el emplazado, fue designada Curadora Ad-litem, con quien se surtió la notificación al demandado, que una vez notificada procedió a dar contestación, haciendo uso de su derecho proponiendo la excepción de fondo que denominó “prescripción de la acción cambiaria”, que por ello, la accionante considera que el trámite impartido por el juzgado de conocimiento no era el procedente, por cuanto que la misma entiende que el demandado ya estaba notificado del mandamiento ejecutivo y no era necesario designar curador *ad litem*.

Luego de admitida esta salvaguarda, se procedió a notificarse al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, emitiendo los pertinentes comunicados a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción constitucional.

El Juzgado 12 Civil Municipal de Ibagué hoy 5º Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se pronunció sobre su vinculación, informando que allí cursó el proceso ejecutivo singular adelantado por Marisol Fraile Ceballos contra Christian Hernán Duarte Guada Radicación 73001-41-89-002-2018-00705-00, proceso que mediante sentencia de fecha marzo 30 de 2022 se declaró probada la excepción propuesta por el demandado a través de la curadora *ad litem* denominada “prescripción de las acción cambiaria” y se ordenó su archivo. Que a la accionante no se le ha vulnerado el debido proceso ni menos, el acceso a la administración de justicia, puesto que el expediente siempre ha estado a disposición de las partes; que se tramitaron las peticiones elevadas por la demandante y se dictó fallo conforme a las pruebas que reposan en el legajo y conforme a lo solicitado por la curadora *ad litem* designada. Se allegó el expediente digital del proceso ejecutivo donde se puede corroborar los pasos que se le dieron al trámite.

La abogada Adriana M. García Tovar, quien fuere designada curadora *ad litem* dentro del proceso ejecutivo que origina esta salvaguarda, se pronunció sobre su vinculación de oficio haciendo un recuento de su nombramiento y de la labor desarrollada en el ejecutivo en cita, que postuló como defensa de su patrocinado la exceptiva de

“prescripción de la acción cambiaria”, la cual dejó al criterio del Despacho que la designó.

El Juzgado dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, lo cual fue realizado por la Secretaría del juzgado. En cumplimiento a dicha publicación, nadie más compareció a las presentes diligencias, aclarando que respecto del demandado Christian Hernán Duarte Guada, la notificación de este se realizó por medio de la curadora *ad litem* designada.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por la accionante Marisol Fraile Ceballos, quien actúa en nombre propio, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración por parte del Despacho accionado frente a sus derechos fundamentales alegados.
6. En el caso *sub examine*, se ha de indicar de forma delantera que el presente auxilio resulta ser improcedente para conseguir las pretensiones relacionadas en lo que

atañe con los derechos que cuestiona la promotora, ya que dentro del *dossier* tutelar se probó que el juzgado accionado dentro del trámite realizado en el proceso ejecutivo que origina esta salvaguarda, llevó el mismo por los pasos o procedimientos establecidos por la ley para los procesos ejecutivos, notándose que en el citado pleito compulsivo, se intentó en varias oportunidades notificar al demandado del auto que libró mandamiento ejecutivo, con resultados negativos, por lo que la misma demandante solicitó el respectivo emplazamiento, el cual se realizó en legal forma y luego se procedió a designar curador *ad litem*, con quien se surtió la notificación al demandado y quien en uso de sus facultades, propuso la excepción de “prescripción de la acción cambiaria”.

7. Dentro del trámite impartido a dichas excepciones de fondo, se observa en el expediente digital arrimado a este resguardo, que el Despacho querellado dio traslado de dicha excepción conforme a la ley (art. 443 C.G.P), y dentro del término de ese traslado se guardó silencio por la interesada, como se dejó constancia secretarial, por lo que procedió a dictarse sentencia anticipada en forma argumentada, declarando probada la consabida excepción propuesta por la defensa.
8. Es de aclarar que respecto de la entrega de dineros que solicitó la demandante, la petición le fue negada por cuanto no reunía los requisitos requeridos por el artículo 447 del C.G.P., por ende, con todo esto, se puede verificar que en el proceso que origina esta queja constitucional, se respetaron las garantías fundamentales de Constitución y de ley a las partes en igualdad de oportunidades; luego entonces, no es la acción de tutela el medio apto para retrotraer las actuaciones judiciales, cuando la parte demandante dejó pasar sin pronunciarse, las diferentes fases en que pudo actuar al respecto en pro de sus intereses legales.
9. Al plenario el Juzgado accionado arrimó el expediente digital del proceso ejecutivo, en donde se pudo corroborar que lo informado por el juzgado querellado es cierto, y que la actora al estar inconforme con lo decidido y trasegado en ese decurso adjetivo, pudo haber ejercido su derecho de defensa en forma expedita, lo cual no se hizo en sus debidos tiempos, al punto que desde el comienzo si consideró anomalías en el trámite notificadorio al ejecutado, pudo haber combatido las posibles irregularidades mediante los mecanismos aptos con los recursos y peticiones procedentes, para que si fuere de su interés pusiera en evidencia ante esa ejecución acerca de un presunto atentado al debido proceso.
10. En estas condiciones, hay motivos suficientes para negar las pretensiones de la acción constitucional, por cuanto como se avizora en el expediente que origina esta salvaguarda, no se probó la vulneración al debido proceso y demás,

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** las pretensiones que originan la presente acción de tutela, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a4b56e29cdc0bbce80e4eadfdf3650da0ba758eda8d616ddd00196c9798edf**

Documento generado en 27/07/2022 02:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>